

LEY DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

CAPÍTULO I DE LAS ASOCIACIONES, SU ORGANIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

ARTÍCULO 1º.- La presente ley regula la misión, organización, y funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos y su vinculación con el Estado Provincial conforme el Artículo 28º de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 2º.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se organizarán como como asociaciones civiles sin fines de lucro, conforme las disposiciones vigentes. Son entes de primer grado y tienen como objeto la intervención en siniestros de toda clase, en resguardo y auxilio de las personas, los bienes privados y el patrimonio público, de la naturaleza y/o biodiversidad; interviniendo en incendios urbanos, rurales y/o forestales, siniestros viales, rescates, inundaciones y demás contingencias de riesgo que puedan sucederse.

Pueden obtener y mantener recursos económicos para su sostenimiento y capacitar los recursos humanos para el cumplimiento del servicio de bomberos voluntarios.

Las Asociaciones estarán dirigidas por una Comisión Directiva, tendrán un órgano de fiscalización y deberán conformar un Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios. Una persona no podrá integrar más de un órgano componente de cada asociación.

ARTÍCULO 3º.- El nombre de las entidades será el de “Asociación de Bomberos Voluntarios” añadiendo el de la localidad donde tenga su domicilio legal. Se respetarán las denominaciones de las asociaciones ya constituidas con personería jurídica vigente al momento de sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 4º.- El área geográfica o circunscripción de servicio de una Asociación de Bomberos Voluntarios abarcará total o parcialmente el territorio de la ciudad, o localidad y departamento donde tenga su asiento. La delimitación y modificación de la circunscripción de servicio deberá contar con la aprobación de la Dirección de Defensa Civil. La Dirección de Defensa Civil podrá requerir opinión, en carácter no vinculante, a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios. No será reconocida otra entidad donde ya funcione otra legalmente constituida.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las Asociaciones de Bomberos tendrán el deber de colaborar en aquellos siniestros que superen la capacidad operativa de las asociaciones que correspondan a la jurisdicción afectada.

ARTÍCULO 5º.- El Estado Provincial reconoce el carácter de servicio público que prestan de manera voluntaria y altruista las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

La actividad del servicio de bomberos voluntarios resulta ajena a la naturaleza y normas del derecho laboral. Las relaciones surgidas del desarrollo de las actividades que le son propias a los bomberos voluntarios, no revisten carácter laboral, en cuanto, aquellas se desarrollan de manera voluntaria. Todos los integrantes de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios ya sean miembros de Comisión Directiva, órgano de fiscalización o del Cuerpo Activo, desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

ARTÍCULO 6º.- El carácter de Servicio Público reconocido a las actividades de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, implica para éstas y la Federación que las agrupe, la obligación de prestar socorro y además asesorar y asistir a la autoridad pública provincial o municipal, en todo lo relacionado con la prevención de siniestros y/o contingencias, promoviendo acciones de prevención y toma de conciencia en la población

ARTÍCULO 7º.- La actividad del bombero voluntario deberá ser considerada por los empleadores tanto público como privado, como una carga pública, eximiendo al bombero voluntario de todo perjuicio económico, laboral o conceptual que se derivare de sus inasistencias o llegadas tarde a causa del cumplimiento del servicio.

Ante emergencias de carácter jurisdiccional provincial o nacional en que se convocara a las fuerzas de bomberos voluntarios organizadas, en el lapso comprendido entre la convocatoria oficial y el regreso de las fuerzas a sus respectivas bases, el personal de bomberos voluntarios intervinientes será considerado como movilizado y su situación laboral, como carga pública para sus empleadores.

Las asociaciones deberán comunicar en cada caso, en carácter de declaración jurada, las intervenciones que realicen en el marco previsto en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 8º.- El personal del cuerpo activo que desempeñe tareas en la administración pública provincial, municipal o en la actividad privada queda autorizado a retirarse justificadamente de su trabajo, a fin de prestar servicio en las contingencias, cuando sea convocado en su calidad de bombero voluntario. En consecuencia, el convocado no tendrá

detrimento en sus derechos laborales. De la mencionada autorización se exceptúan aquellos trabajadores que, al momento de la urgencia, se encuentren prestando un servicio esencial para la comunidad.

Las inasistencias por función pedagógica ante convocatoria de alguno de los sistemas de capacitación no podrán exceder los diez (10) días por año calendario y deberán ser formalmente justificadas.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL

ARTÍCULO 9º.- El patrimonio de cada Asociación estará compuesto por todos los bienes que posean en la actualidad y los que reciban de conformidad al financiamiento acordado en el marco del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios u otras fuentes de sostenimiento que se establezcan. Será administrado y dispuesto, conforme sus respectivos estatutos y la normativa vigente.

ARTÍCULO 10º.- INEMBARGABILIDAD. Se consideran inembargables los bienes de propiedad de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, como así también los de la Federación que las agrupe, y que se encuentren afectados directamente a la atención y realización de actividades específicas, como así también el dinero que, en su totalidad, supere el 20% (veinte por ciento) de los subsidios y/o aportes, donaciones y/o ingresos de toda índole que perciban las mismas, provenga éste de sus asociados, del Estado y/o cualquier persona física y/o jurídica.

ARTÍCULO 11º.- DISOLUCIÓN. En caso de disolución de una Asociación de Bomberos Voluntarios, su patrimonio será puesto en guarda, por parte de la autoridad de aplicación, del Municipio, Comuna o Junta de Gobierno de la jurisdicción donde tenga asiento la asociación disuelta. Los bienes, materiales y equipos, se dispondrán conforme las cláusulas estatutarias de la entidad disuelta. En el supuesto establecido en el presente deberá tener participación necesaria la Dirección de Defensa Civil de la Provincia.

ARTÍCULO 12º.- EXENCIONES. La Federación y las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia contarán con la exención de tributos provinciales y toda clase de impuestos, tasas y sellados provinciales, con excepción de los tributos aplicables a billetes de loterías, rifas, bonos de canje, tómbolas, bingos o cualquier otro medio por el cual se ofrezcan premios.

La exención del Impuesto Inmobiliario, procederá exclusivamente sobre los inmuebles afectados a la actividad principal de la Federación y las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que la integren.

ARTÍCULO 13°.- En virtud del servicio público que brindan, las asociaciones de bomberos voluntarios gozarán de un régimen tarifario preferencial en los servicios de energía eléctrica y gas natural, a través del cual se les asignará un descuento del treinta y cinco por ciento (35%).

ARTÍCULO 14°.- El Poder Ejecutivo invitará a las Municipalidades, Comunas y Juntas de Gobierno donde existan o se creen en el futuro asociaciones o cuerpos de Bomberos Voluntarios, a que adopten medidas destinadas a la exención de tasas y sellados municipales a dichas entidades, además de brindar una contribución a los fines del sostenimiento del servicio y la guardia activa necesaria.

ARTÍCULO 15°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán derecho a reclamar compensación y reintegro por gastos y equipamiento dañado o destruido a causa de la prestación de su servicio. Dicha acción podrá ser dirigida ante los titulares de los bienes sobre los cuales se prestó auxilio y compañías aseguradoras implicadas.

ARTÍCULO 16°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la Federación que las agrupa podrán contar con personal rentado bajo su exclusiva responsabilidad, en lo que respecta a la observancia de convenios y legislación laboral. El personal rentado a partir de la entrada en vigencia de la presente, en ningún caso será considerado como integrante de los cuerpos activos a los efectos de esta ley.

CAPÍTULO III DE LA FEDERACIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 17°.- La provincia de Entre Ríos reconoce la existencia de la “*Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios*” (F.E.A.B.V.) como un ente de segundo grado y representativa de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios dentro del ámbito provincial.

ARTÍCULO 18°.- La Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios es la entidad representativa de quienes la integran ante los poderes públicos del Estado provincial.

ARTÍCULO 19°.- La Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover y gestionar ante la Dirección de Defensa Civil la creación de asociaciones o cuerpos de Bomberos Voluntarios en los centros urbanos que carezcan de tal servicio. Proporcionar ayuda y asesoramiento a las sociedades y cuerpos en formación, como así también asistir técnica y jurídicamente a las asociaciones que la integren, procurando su porvenir en el tiempo.
- b) Coordinar las actividades de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en lo concerniente al cumplimiento de sus fines.
- c) Gestionar ante el Gobierno de la Provincia la obtención de franquicias y beneficios, así como representar a sus afiliados en todo lo concerniente a las gestiones a realizarse ante las autoridades nacionales en temas que sean de interés por su actividad específica.
- d) Colaborar con la Autoridad de Aplicación, en la supervisión de las funciones y actividades de las entidades de primer grado que la integran.
- e) Promover campañas de difusión para la prevención de siniestros.
- f) Impulsar la capacitación permanente, organizando e integrando la estructura de la Academia Provincial de Capacitación.
- g) Organizar de manera coordinada con la Dirección de Defensa Civil la cobertura geográfica en Regionales.
- h) Confeccionar los reglamentos que la presente ley establezca como mandato.
- i) Coordinar tareas de atención a contingencias y siniestros conjuntamente con la Dirección de Defensa Civil. La Federación deberá prestar apoyo y someter sus decisiones a la consideración de la Dirección de Defensa Civil en todo lo que tenga relación con sus funciones como organismo ejecutivo de la Junta Provincial de Defensa Civil.

ARTÍCULO 20°.- La Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios debe darse una estructura que contemple los siguientes órganos: La Academia Provincial de Capacitación, un Comando de Operaciones Provincial y un Consejo Provincial de Jefes en donde participen los mandos de los Cuerpos Activos de las Asociaciones de base. Sobre cada órgano debe establecerse un reglamento de funcionamiento.-

CAPÍTULO IV

DE LOS CUERPOS ACTIVOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 21°.- A los cuerpos activos corresponde la ejecución de las medidas de auxilio en casos de siniestros y sus miembros tendrán a su cargo el uso de los materiales contra incendio y salvamento de las respectivas asociaciones.

Los cuerpos activos de cada una de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios estarán integrados por una cantidad mínima y máxima de personas que establezca la reglamentación de la presente, adoptándose pautas objetivas para definir los límites en la prestación de servicios, en sustento a la cantidad de habitantes, extensión de la jurisdicción, parque automotor de la ciudad, promedio anual de servicios prestados y cualquier otro aspecto que la autoridad de aplicación considere oportuno evaluar, tendiente a hacer más eficiente y equitativo el sistema.-

ARTÍCULO 22°.- Los miembros de los cuerpos activos y los aspirantes a bomberos voluntarios de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de 18 años y menores de 60 años.
- b) Habitantes de la provincia.
- c) Instrucción primaria completa.
- d) Residencia en la jurisdicción donde preste sus servicios.
- e) Aptitudes psicofísicas de acuerdo a los requerimientos de los organismos oficiales y demás reglamentaciones en la materia.
- f) No tener antecedentes penales.
- g) Aprobar la capacitación que se instruya desde la Academia Provincial en lo concerniente a incendios, rescate, socorrismo y todo otro requisito que se determine por vía reglamentaria.

No se podrá limitar el ingreso al Cuerpo Activo por razones de sexo u orientación sexual, religión o conciencia, ideología política, condición social o económica, nacionalidad, etnia, características físicas, o cualquier otro tipo de exclusión, diferenciación o separación que no sean las expresas condiciones que esta Ley prevé. El sistema provincial de bomberos voluntarios promoverá el desarrollo y el respeto hacia la perspectiva de género.-

ARTÍCULO 23°.- Los Cuerpos Activos ajustarán su funcionamiento al Reglamento, que a tal fin dictará la autoridad de aplicación, que deberá contener como presupuestos mínimos:

- a) Régimen de Ingresos, pases a la reserva, retiros y bajas.
- b) Régimen de deberes y atribuciones del personal.
- c) Organización del Cuerpo Activo y sus reservas.
- d) Régimen de Escalafón.
- e) Régimen de Calificaciones y Ascensos del personal del Cuerpo Activo.
- f) Régimen Disciplinario.
- g) Régimen de licencias y viáticos.
- h) Sistema de capacitación.
- i) Código de ética

Los Cuerpos Activos ajustarán su funcionamiento al Reglamento que dicte cada asociación a tal fin, los que estarán sujeto a aprobación de la autoridad de aplicación. Aquellas Asociaciones que se encuentren integradas a una Federación, podrán redactar un reglamento común a través de esta, debiendo asimismo ser aprobado por la autoridad de aplicación. En función del interés público, la autoridad de aplicación podrá establecer presupuestos mínimos que deberán contener los reglamentos.

ARTÍCULO 24°.- El cuerpo activo estará integrado por:

- a) Jefe.
- b) Segundo Jefe.
- c) Oficiales.
- d) Sub-Oficiales.
- e) Bomberos.

ARTÍCULO 25°.- Los Jefes y Segundos Jefes serán designados por la Comisión Directiva, y deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino, nativo o naturalizado.
- b) Poseer aptitud psicofísica.
- c) Instrucción secundaria completa.
- d) Carecer de antecedentes penales.

- e) Contar con cinco años como bombero en la asociación a dirigir.
- f) Tener domicilio y trabajar en la jurisdicción respectiva.
- g) No ser familiar directo o cónyuge de los integrantes de Comisión Directiva. La limitación alcanza a los colaterales hasta el tercer grado de consaguinidad.
- h) Contar con rango de escalafón jerárquico.

ARTÍCULO 26°.- Ante toda contingencia, los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deberán realizar tareas específicas a los efectos de proteger, preservar y evitar males mayores a la vida, salud y bienes de las personas, como además resguardar el ecosistema agredido por sustancias y/o materiales peligrosos o de cualquier otra índole dentro de su jurisdicción operativa.

Los cuerpos activos deberán documentar y registrar sus actuaciones, debiendo informar las mismas a la autoridad de aplicación, en las formas y condiciones que esta determine. Además, deberán llevar un libro de guardia. En sus asientos deberán registrar los movimientos de personal y equipamiento que se realicen.

ARTÍCULO 27°.- Durante el desempeño de sus funciones específicas y dentro de las zonas de siniestro, el personal superior al mando, tendrá poder de policía para el cumplimiento de sus fines y ante la ausencia de la autoridad policial competente tendrá facultades, como primera diligencia y de manera preventiva, para establecer o mantener un orden mínimo necesario con el fin de posibilitar una conveniente actividad de seguridad.

En caso de concurrencia simultánea de varias dotaciones de bomberos, los cuerpos activos intervinientes quedarán subordinados al Jefe de la dotación que haya intervenido originariamente, dándose aviso al Jefe de Operaciones Regional.

CAPÍTULO V DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 28°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y las entidades de segundo grado que las agrupen, están sometidas al control del Gobierno Provincial. El Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección de Defensa Civil o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley e instancia obligatoria en las relaciones del Estado Provincial con las asociaciones reconocidas. La Secretaría de Ambiente o el organismo que en el futuro la reemplace, entenderá en el control de las inversiones y ejecución de los planes de prevención y operaciones en incendios de pastizales, montes y/ o bosques.

ARTÍCULO 29°.- Es obligación de las entidades de segundo grado que agrupen a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios someter sus decisiones a la Dirección de Defensa Civil en todo lo que tenga relación con sus funciones como organismo ejecutivo en materia de defensa civil. Asimismo, las organizaciones de primer grado deberán hacer lo propio ante las autoridades municipales o comunales de su jurisdicción.

ARTÍCULO 30°.- La **Dirección de Defensa Civil**, en la esfera de sus competencias, ejercerá supervisión sobre:

- a) Prestación del servicio de cada asociación.
- b) Organización y constitución de los Cuerpos.
- c) Empleo de los fondos asignados por el Estado.
- d) Cumplimiento de las disposiciones generales en materia de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- e) Planes de contingencia, tareas de protección preventiva o prevención, pasiva o estructural, activa o extinción y su posterior documentación;
- f) Estado de los equipos, herramientas e instalaciones.
- g) Capacitación del personal que integre los cuerpos activos de las asociaciones de bomberos voluntarios.
- h) Dictaminará respecto al retiro a la autorización para funcionar de las asociaciones de base, previo relevamiento ante incumplimientos de las condiciones y objetivos específicos de las mismas, a los fines de evitar daños y perjuicios irreparables, pudiendo resolver su intervención.
- i) Registro Único de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Entre Ríos.
- j) Delimitación y circunscripción del área de la prestación del servicio por parte de las asociaciones de base.

ARTÍCULO 31°.- La **Secretaría de Ambiente**, en la esfera de sus competencias y en el marco del Plan Provincial de Manejo del Fuego – Ley N° 9.868 – entenderá sobre:

- a) Ejecución del Plan de Manejo del Fuego.

- b) Empleo de los fondos asignados por el Estado en el Marco del Plan Provincial del Fuego.
- c) Empleo del equipamiento que el Estado Provincial disponga para las asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- d) Distribución de los fondos provinciales para el sostenimiento de las asociaciones de bomberos voluntarios de Entre Ríos.
- e) Planes de contingencia, tareas de protección preventiva o prevención, pasiva o estructural, activa o extinción y su posterior documentación; capacitación del personal y estado del equipamiento.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO ÚNICO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 32°.- Créase el Registro Único de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Entre Ríos, que funcionará en el ámbito de la Dirección de Defensa Civil, bajo su organización y supervisión.

ARTÍCULO 33°.- En el Registro Único de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Entre Ríos deberán consignarse necesariamente la siguiente información:

- a) Las entidades de segundo grado que las agrupen, registrándose la nómina o integración de los miembros de Comisión Directiva y órganos de fiscalización. Al registro deberá informarse de cambios en la integración de los mismos cuando sucedieran.
- b) Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios. Registrándose la nómina o integración de los miembros de la Comisión Directiva y órganos de fiscalización. Al registro deberán informarse los cambios en la integración de los mismos cuando sucedieran.
- c) Nómina de los Cuerpos Activos, registrándose las modificaciones de la integración de los mismos con altas y bajas.
- d) Bienes registrables de propiedad de las asociaciones, como a su vez, los

pertenecientes a las entidades de segundo grado que las agrupen.

- e) Pólizas de seguros que esta Ley establece en beneficio de las asociaciones, las entidades de segundo grado que las agrupen y los bomberos que componen el sistema provincial.

ARTÍCULO 34°.- La inscripción en el Registro Único de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Entre Ríos constituirá requisito necesario para participar y gozar de los beneficios directos e indirectos establecidos por la presente ley y de aquellos que para su mejor desarrollo otorgue el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

CAPÍTULO VII APORTES DEL ESTADO PROVINCIAL

ARTÍCULO 35°.- Con el objeto de promover y afianzar el servicio esencial que prestan las asociaciones de bomberos voluntarios, la Provincia de Entre Ríos contribuirá al sostenimiento de las mismas de la siguiente forma:

- a) El Estado Provincial se hará cargo de la contratación de seguros para los vehículos afectados al funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y que integren el patrimonio de éstas, como así también, de los que en un futuro se integren, previo registro y padrón de los mismos constatado por la autoridad de aplicación.
- b) El Estado Provincial se hará cargo de la contratación de un seguro por cada bombero voluntario que prevea las contingencias de muerte o invalidez, parcial o total, acontecida en ocasión de la actividad propia de bomberos voluntarios. La cobertura abarcará las contingencias desde que el bombero se traslada de su hogar o el trabajo al cuartel y viceversa. El presente apartado se aplicará además a los bomberos voluntarios que revistan situación de guardia en el cuartel.
- c) El Estado Provincial se hará cargo de la contratación de un seguro que brinde cobertura médica farmacéutica por cada bombero voluntario, que prevea las contingencias de accidentes acontecidos en ocasión de la actividad propia de bomberos voluntarios.
- d) El Estado Provincial se hará cargo de la contratación de un seguro de sepelio. Los beneficiarios en este caso serán las familias de bomberos voluntarios fallecidos.

- e) El Estado Provincial abonará a cada Asociación un aporte anual para la adquisición de combustible por un monto equivalente a los un mil ochocientos (1.800) litros de nafta súper (Y.P.F). El mismo será efectivizado en el primer trimestre de cada año calendario.
- f) El Estado Provincial realizará un aporte complementario anual cuyo financiamiento se atenderá con los fondos provenientes del Plan de Manejo del Fuego previstos en el Artículo N° 21, inciso “a” de la Ley N° 9868; el mencionado aporte consistirá en la distribución del setenta y cinco por ciento (75%) de los fondos aludidos; el destino de la contribución mencionada será la de cubrir gastos operativos y/o adquisición de bienes de capital y se dividirá por partes iguales entre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios actualmente reconocidas o las que se registren en el futuro. El pago se efectuará trimestralmente conforme lo recaudado al término de cada período y las Asociaciones deberán cumplimentar previamente con la documentación que le fuera solicitada por la Secretaría de Ambiente quien será el órgano de Estado que distribuirá los fondos.

CAPÍTULO VIII

DE LOS BENEFICIOS AL PERSONAL DE LOS CUERPOS ACTIVOS

ARTÍCULO 36°.- Los miembros integrantes del cuerpo activo de cada asociación gozarán de los siguientes reconocimientos:

- a) Se evaluará, con intervención de equipos técnicos gubernamentales y representantes de las asociaciones de bomberos, la posibilidad de implementación de un mecanismo de acceso a un reconocimiento por los años de servicios. El mismo comprenderá a todos aquellos bomberos voluntarios que no sean beneficiarios de sistemas previsionales o de la seguridad social, el cual se establecerá por Ley Especial creada al efecto, que dispondrá todos sus requisitos y condiciones.
- b) Los Bomberos Voluntarios de los cuerpos activos, que padecieran alteraciones de su salud por el hecho o en ocasión de prestar servicios como tales, deberán ser atendidos en forma prioritaria con la sola acreditación de su condición por la estructura sanitaria pública provincial.-
- c) El Instituto Autárquico Provincial de la Vivienda dispondrá de un cupo para la adjudicación en los planes de viviendas sociales en beneficio de los integrantes de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios reconocidos por la presente ley que no cuenten con

vivienda propia. Los pretensos adjudicatarios deberán tener una antigüedad en el Cuerpo al que pertenecen superior a los 10 (diez) años de servicio continuos.-

- d) El Instituto Autárquico Becario Provincial priorizará el otorgamiento de becas de estudios para los integrantes de los cuerpos de bomberos voluntarios que reúnan la condición de tales y cumplan con los requerimientos de los programas disponibles de becas. El mismo beneficio se estipulará para hijos de bomberos voluntarios.-
- e) Los organismos del Estado Provincial en cualquiera de sus tres (3) Poderes, entes autárquicos y descentralizados, adoptarán medidas para proporcionar puntajes extras en concursos que se realicen para aquellos agentes que revistan como bomberos voluntarios en una asociación registrada.-
- f) Para aquellos bombero/as con más de cinco (5) años de servicios continuos en el sistema provincial, se acordarán exenciones y/o descuentos en tributos provinciales.
- g) Se evaluará, con intervención de equipos técnicos gubernamentales y representantes de las asociaciones de bomberos, la posibilidad de implementación de prestaciones de salud para aquellos bomberos que no cuenten con cobertura de obra social.-

ARTÍCULO 37°.- Establécese el 2 (dos) de junio como el día del Bombero Voluntario. Los miembros de los Cuerpos Activos que presten servicios en la Administración Provincial en cualquiera de sus 3 (tres) Poderes tendrán derecho a gozar de asueto ese día. Se invitará a los Municipios y Comunas para que adhieran a lo estipulado en el presente artículo

ARTÍCULO 38°.- Para todo lo que no esté regulado en la presente, será de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.054 y sus modificatorias.

CAPÍTULO IX CLÁUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 39°.- El Poder Ejecutivo provincial dictará la reglamentación de la presente ley en el término de 60 (sesenta) días, contados a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 40°.- Deróguense la ley N° 8.105 y el Decreto Reglamentario N° 4481/92 y toda otra disposición que se oponga o modifique la presente.

ARTÍCULO 41°.- De forma.

FUNDAMENTOS:

El presente proyecto propone un reemplazo integral a la Ley N° 8.105 y sus reglamentaciones; adecuado a los avances legislativos y modificaciones que se han dado en el

marco normativo desde 1987 a la fecha.

Desde la fecha de sanción de la Ley 8.105 (4 de diciembre de 1987) hasta la actualidad, nuestro ordenamiento jurídico ha experimentado grandes avances y modificaciones. Entre los más preponderantes, se encuentran la Reforma de la Constitución Nacional de 1994 con la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos; la Reforma de la Constitución Provincial en 2008; la creación de un Código Civil y Comercial unificado vigente desde el año 2015 y en materia propia de Bomberos Voluntarios, una modificación integral a la Ley 25.054 a través de la Ley 26.987 incorporando variantes profundas al sistema nacional de bomberos voluntarios.

Por tales motivos, se torna evidentemente necesario promover un texto legal moderno y adecuado a los avances legislativos que se fueron dando y dotar de herramientas concretas a los actores involucrados en el sistema provincial de bomberos voluntarios.

Con este proyecto en el que se ha venido trabajando desde hace más de dos años, se pretende cristalizar los avances que se han dado en la materia con los acuerdos que ha firmado la Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios con el Gobierno Provincial; avances que se concretaron en los Decretos 263/14 MGJ y 1066/14 MP y recientemente con el Decreto 2692/19.

Asimismo, entiendo que lo que aquí se propone es una instancia superadora a las relaciones existentes entre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios con el Gobierno Provincial, respetándose lo dispuesto por el artículo 41° – segundo párrafo- de la Constitución Provincial, así como lo resuelto en diferentes fallos judiciales dictados en autos “*Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios c/ Estado Provincial s/ Acción de Amparo*” y “*Sociedad de Bomberos Voluntarios “ciudad de Paraná” c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de Amparo*”. En el mismo sentido, el presente proyecto se adecúa a lo establecido en el Decreto N° 316/15 MGJ y a lo dictaminado por la Fiscalía de Estado de la Provincia en su Dictamen N° 0542/13.

Como ya se expresó anteriormente, éste proyecto propone materializar en una ley los

avances que en el último tiempo el Gobierno Entrerriano ha establecido a través de diversos decretos, los que en su gran mayoría contemplan beneficios y asistencias que ya se están ejecutando y aplicando en la práctica.

Finalmente y a fin de clarificar las fuentes en las que se ha basado este proyecto, resulta ilustrativo citar: la Ley 25.054 (modificada por Ley 26.987), la Ley 12.969 de la Provincia de Santa Fe por las grandes similitudes que presentan los sistemas de bomberos voluntarios de ambas provincias; proyectos presentados ante la Legislatura de Entre Ríos (Expte. N° 20904, Senadores, 28/07/2015 – Expte N° 20105, Diputados, 11/11/2013 – Expte. N° 18996, Senadores, 16/03/2012 – Expte. N° 17867, Diputados, 12/04/2010); los Decretos 3186/09 GOB, 4243/12 MP; 263/14 MGJ, 1066/14 M.P., 2692/19 MGJ), Resolución 195/14 de la Secretaría de Ambiente; Ley N° 5.323 (de Defensa Civil) y Ley N° 9.868 (Plan Provincial de Manejo del Fuego), entre otras.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares, el acompañamiento de este proyecto.